



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	: N°. 046
Radicación	: 18-205-40-89-001-2023-00132-00
Clase de proceso	: Ejecutivo singular
Demandante	: Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado	: Dr. Humberto Pacheco Álvarez
Demandado	: Cerzail María Gómez Cruz
Decisión	: Ordena seguir adelante con la ejecución

OBJETO:

Decidir seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A. a través de apoderado, contra el señor Cerzail María Gómez Cruz.

ACTUACION PROCESAL:

El 18 de octubre de 2023, este despacho profirió el auto No. 177, librando mandamiento de pago contra el señor Cerzail María Gómez Cruz, ordenándose el emplazamiento del demandado para la notificación personal.

El emplazamiento del demandado se llevó a cabo desde el 11 de octubre de 2023, hasta el 1 de diciembre de 2023, sin que se observe que el demandado compareció dentro del termino del emplazamiento.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2023, fue designado curador ad litem, quien dentro del término que le fue conferido contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

SE CONSIDERA:

Competencia:

Este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

Control de legalidad

El despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.

Es menester precisar que, en el trámite de este proceso se aplicaron las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

Del caso concreto

El proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.

En el presente caso, el documento base de ejecución, son los pagarés 039156100001042, 075016100005501, suscritos por el deudor el 17 de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 13 de septiembre de 2023,

Los títulos ejecutivos fueron presentados en copias por el apoderado de la parte demandante. Analizados los documentos base de ejecución, conforme los presupuestos del Artículo 422 del C.G.P, se colige que contienen una obligación clara, expresa y exigible y fueron presentados para su ejecución.

El demandado, fue debidamente emplazado y dentro del término que le fue conferido no compareció al despacho a ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que debió nombrársele curador ad lite, quien dentro del término contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito y el despacho no encuentra probadas excepciones de mérito o perentorias por declarar.

Se tiene entonces como conclusión que, los términos judiciales que nuestra ley procesal concede a la parte demandada, para enervar la acción se encuentran concluidos.

Conclusiones

Con fundamento en las pruebas allegadas al proceso el despacho arriba a la conclusión de aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de octubre de 2023, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderado, contra el señor Cerzail María Gómez Cruz, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo No. 177 de 18 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Cerzail Gómez Cruz, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMÁN DE J.S. HOYOS RAVE
Juez